Puerto Madryn, de Septiembre de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Z., C. y otros s/ Denuncia" (Expte. N° 122/2015)"**, por haber interpuesto a fs. 161/162 recurso apelación el Ab. A. A. P. contra la resolución obrante a fs. 112/117 de las presentes actuaciones administrativas.

I. A fs. 112/117 el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn resuelve aplicar al Ab. A. A. P. (Mat. N° 41 - Tomo I F° 424 C.P.A. Esquel) la sanción disciplinaria prevista en el Art. 49 inc. d) de la Ley Prov. XIII N° 11, suspendiéndolo en el ejercicio de la profesión por el termino de seis (6) meses.

A fs. 121/125 el Ab. A. A. P. deduce recurso de apelación contra la precitada resolución.

Plantea en primer lugar que para resolver cualquier cuestión en derecho, es menester determinar e imponer el orden normativo bajo el cual ha de efectuarse la subsunción de los hechos en la norma que rige el caso.

Sostiene que el Colegio Público de Abogados con la aplicación de la sanción establecida en la resolución atacada, contradicen, obstaculizan y frustran el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales que, con la CN, comparten la supremacía jurídica.

Indica que la acción penal disciplinaria, que nace de la comisión de una falta y que permite fundar la denuncia de del ofendido se extinguió por prescripción al tiempo de su formulación.

Explica que tanto el Tribunal de Disciplina como los denunciantes admiten haber conocido la existencia de los hechos en octubre de 2010,

interponiendo la denuncia recién el 02 de diciembre de 2013.

Señala que el plazo computable para la prescripción de la acción penal disciplinaria no puede exceder de dos años. Por lo que frente a este principio liminar del derecho penal y disciplinario, no se puede disponer otra cosa que la extinción del proceso disciplinario por prescripción de la acción.

Indica que en materia penal y disciplinaria no hay criterios disimiles admisibles en contra del imputado.

Destaca que el plazo máximo para la actuación del Tribunal de Disciplina es de seis meses, ello contado a partir de la recepción de la denuncia, el cual puede extenderse por dos meses más por resolución fundada, cuestión que no ocurrió en las presentes actuaciones.

Resalta que vencido dicho plazo se extingue la pretensión punitiva del Estado y resulta obligatorio dictar el sobreseimiento.

Por otro lado, considera que la sanción impuesta se encuentra extinguida por prescripción, ello por haber transcurrido el plazo de duración.

II. Liminarmente y previo a ingresar a las cuestiones de prescripción planteadas por el Ab. A. P., se procederá al estudio del planteo respecto al plazo de instrucción de las presentes actuaciones.

El letrado se agravia amparándose en el Artículo 12 del anexo B de la Ley XIII N° 11 que determina el plazo máximo de duración del proceso.

El Articulo 12 anexo B de la Ley XIII N° 11 establece que *"El plazo máximo de duración del proceso por ante el Tribunal de Disciplina será de seis (6) meses, contado desde la iniciación de la causa de acuerdo al artículo 8°, segundo párrafo.*

> *No obstante podrá prorrogar el mismo hasta por dos (2) meses más, mediante resolución fundada dictada treinta (30) días antes de operarse su vencimiento."*

Ahora bien, el artículo 8° del mismo cuerpo dispone en su parte pertinente: *"Traslado de la denuncia: … el Tribunal dará traslado de la denuncia al imputado por el plazo de quince (15) días, notificándolo de ella y con copia de la denuncia y de los documentos acompañados. El denunciado podrá actuar por sí o por intermedio de defensor provisto de poder especial. La notificación se hará en el último domicilio profesional constituido por el abogado ante el Colegio Público de Abogados de la Circunscripción cuyo Tribunal esté entendiendo en la denuncia. Si fracasare la notificación, la misma se hará ante el domicilio denunciado como real ante dicho Colegio… Los plazos se computarán en días hábiles judiciales."*

Es clara la normativa y surge del análisis de los artículos 8 y 12 del Reglamento de Procedimientos, que el límite de duración del proceso ante el Tribunal de Disciplina deberá ser computado desde la notificación de la denuncia y no desde el inicio de las actuaciones.

Del presente sumario se desprende que, a fs. 45 obra agregada Cédula de Notificación al domicilio del Ab. P. (fecha de notificación 27/12/2013) resolviéndose a fs. 46 que atento el estado del sumario y a los fines de enderezar el proceso, se cite a los denunciantes a ratificar la denuncia, reservándose la presentación de fecha 21 de febrero de 2014 del profesional denunciado, ello hasta tanto sea ratificada la denuncia.

Ahora bien, a fs. 65 el Tribunal de Disciplina teniendo en cuenta la ratificación efectuada por los denunciantes corre nuevo traslado al Ab. P. de modo tal que el profesional pueda ratificar la presentación realizada y/o ampliar la misma en lo que estime correspondiente.

Dicha providencia es notificada al letrado el día 07 de Abril del 2014, conforme la cédula de notificación que luce agregada en autos a fs. 66.

De lo expuesto se colige, que aún tomando la fecha de la segunda

notificación de fecha 07/04/2014 (v. fs. 66) para iniciar el cómputo del plazo - de seis meses - para que opere la caducidad del proceso, el mismo se encontraba vencido al momento de dictar sentencia el Tribunal de Disciplina el día 04 de Mayo de 2015 (v. fs. 112/117).

No existe en las presentes actuaciones resolución alguna que prorrogue por dos meses más el proceso, y aún si existiera dicha resolución igualmente los plazos se encontrarían vencidos.

Por tales motivos, es que corresponde hacer lugar al planteo formulado por el letrado P. y en consecuencia revocar la resolución planteada por exceder la misma los plazos establecidos en el art. 12 del Anexo B de la Ley XIII Nº 11.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1)- REVOCAR la resolución obrante a fs. 112/1117 del presente expediente administrativo, por exceder la misma los plazos establecidos en el art. 12 del Anexo B de la Ley XIII Nº 11.

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE al Ab. A. A. P., a los Sres. C. A. Z., G. Z. y A. R. M. y al Directorio del Colegio de Abogados de Puerto Madryn. Fecho devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia.

Registrada bajo Nº /15 SICA.